



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1290/2022

ACTOR: JORGE ARTURO MANZANERA
QUINTANA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO ROGELIO
GARCÍA LOYO

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, a fin de impugnar la determinación por la que se dio respuesta a su petición de reconocerlo como Consejero Nacional Vitalicio del Partido Acción Nacional².

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Petición a la Secretaría General del PAN.** El dos de agosto del año en curso, el ahora actor presentó escrito de petición dirigido a la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, quien funge como Secretaria General del PAN, solicitando el reconocimiento como consejero nacional vitalicio del PAN.

¹ En adelante, actor.

² Posteriormente PAN.

2. **Segunda petición.** Con fecha cuatro de octubre, el actor presentó ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional un segundo escrito dirigido a la Secretaria General del PAN solicitando una respuesta debidamente fundada y motivada.
3. **Respuesta a segunda petición y acto reclamado.** El siete de octubre se emitió respuesta a su petición en sentido negativo, la cual le fue notificada mediante oficio sin número de la misma fecha, suscrito por Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Secretaria General del PAN.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

4. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada³.
5. Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por el actor.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

6. Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio debido a que no se cumple el principio de definitividad, por lo que se debe reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN.

II. Justificación

7. La Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁴.

³ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁴ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.



8. Esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización⁵.
9. Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁶, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
10. De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, per saltum, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
11. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
12. Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas⁷.

III. Análisis del caso

13. El actor pretende que se revoque la determinación impugnada y, en consecuencia, se le reconozca su carácter de consejero nacional vitalicio del PAN.

⁵ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

⁶ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

⁷ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

14. Al respecto, el actor esencialmente manifiesta que: a) no se cumple con el principio de certeza puesto que el acto reclamado no está apegado a los hechos y a la verdad pues erróneamente se le da respuesta en el sentido de que no cumple con lo previsto por el artículo 28, inciso k) de los Estatutos Generales, sin realizar mayores razonamientos lógico-jurídicos que sirvan como base para tal respuesta, b) se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso, y; c) la resolución está indebidamente fundada y motivada.
15. Esta Sala Superior considera que el actor debe acudir, en primera instancia, a la Comisión de Justicia, al ser el órgano garante de la regularidad estatutaria de los actos partidistas del PAN.
16. Ello, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se advierte que la Comisión de Justicia tiene facultades para resolver en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.
17. En el caso, el acto reclamado por el que el actor acude a esta instancia está prevista en los Estatutos Generales del PAN, por lo que la revisión de la resolución emitida por la Secretaria General corresponde, en primera instancia, a la Comisión de Justicia.
18. No pasa inadvertido que los Estatutos del PAN no precisan la competencia para conocer del acto específico que se impugna; sin embargo, lo relevante es que la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna, por lo cual debe atender en primera instancia las controversias vinculadas con las determinaciones de sus órganos internos.
19. Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia, ya que esta Sala Superior no advierte la



existencia de algún impedimento para conozca y resuelva la controversia planteada.

20. Por tanto, el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón al actor se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados.
21. Con ello se garantiza el principio de autoorganización partidista, en el entendido de que los órganos de justicia partidista están autorizados para implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, para asegurar que toda controversia se resuelva de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones. Conforme la jurisprudencia 41/2016 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**⁸.
22. En este contexto, el juicio es improcedente al no haberse agotado las instancias previas. No obstante, por economía procesal y a fin de no retrasar más la resolución del presente asunto, se estima que debe reencauzarse a la instancia partidista.
23. Esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia del medio de impugnación no implica necesariamente que la demanda que le dio origen deba desecharse, ya que esta Sala Superior está obligada a reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista. Ello, acorde con las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** y

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁹.

24. Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, a la brevedad, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que, la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁰.
25. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1290/2022

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.